



MAT.: Respuesta a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin".

CONCEPCION, 08 SEP 2017

VISTOS estos antecedentes:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
- 2.- El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
- 3.- El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
- 5.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 29 de mayo de 2017, presentada por el Sr. Luis Alejandro Vernier Bustamante, en representación de INGECCKA SpA, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin".
- 6.- La Carta N° 003, de fecha 04 de julio del 2017, a través de la cual se le solicita complementar y/o aclarar la información entregada, mediante la entrega de nuevos antecedentes, sin los cuales este Servicio no puede pronunciarse sobre el ingreso o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de su proyecto individualizado en el visto N° 5 de esta resolución.
- 7.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 13 de julio de 2017, presentada por el Sr. Luis Alejandro Vernier Bustamante, en representación de INGECCKA SpA, donde entrega antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin", respondiendo así a la carta del Servicio de Evaluación Ambiental individualizada en el visto N°5 de esta resolución.
- 8.- El Oficio Ord. N° 015, de fecha 19 de julio de 2017, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, dirigida al Servicio Nacional de Turismo, en el que solicita antecedentes de la zona de emplazamiento del proyecto.
- 9.- El Oficio Ord. N° 356, de fecha 01 de agosto de 2017, del Servicio Nacional de Turismo, en el que se pronuncia respecto a las características de la zona de emplazamiento del proyecto.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el derecho del proponente, a realizar el proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillín”, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3.- Que, de acuerdo a los antecedentes entregados, en carta indicada en Vistos N° 5 de la presente resolución el Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillín” consistiría básicamente en lo siguiente:

El Proyecto consiste en la evaluación, diseño, construcción y operación de una Mini central Hidroeléctrica de pasada que aprovecha el caudal de un estero existente al interior de una propiedad privada, con un caudal de diseño de 0,8 m³/s y una atura de caída neta de 223 metros columna de agua.

Dicho caudal será utilizado para la generación de energía eléctrica mediante su paso por turbina de tipo Pelton, acoplada a un generador que entregará una potencia máxima de 1,57 MW.

La energía generada será transmitida hacia red trifásica existente en 23 KV, mediante canalización subterránea de aproximadamente 250 m de longitud hasta la postación más cercana al punto de generación (Casa de Máquinas).

El Proyecto se ubica en la ribera sur del río Diguillín, 11 km aguas abajo de la confluencia de éste con el estero Relbún, y a aproximadamente 8 km (en línea recta) al sur oriente de la localidad de Recinto, al interior del Fundo denominado San Antonio, Rol N° 107-152, comuna de El Carmen, Provincia de Ñuble, 8ª Región.

Las coordenadas (UTM) de ubicación de la obra de Bocatoma, Casa de Máquinas y Restitución son las siguientes (Huso 19, Datum WGS84)

Ubicación	UTM Este (m)	UTM Norte (m)	Altura (msnm)
Boca Toma (Captación)	267169	5909979	910
Casa de Máquinas	267664	5912214	678
Restitución	267646	5912242	676

La cuenca asociada al Proyecto corresponde a la de un Estero sin Nombre, afluente del río Diguillín en punto de coordenadas UTM 267.915 E / 5.912.404 N, cuenca que nace al interior de la propiedad y se encuentra flanqueada por cordones montañosos de altura superior a los 1.500 msnm (por el oriente, altura máxima Cerro La Yegua, 1637 msnm, y por el poniente, cerro sin nombre (según Mapa IGM F-111) de altura máxima 1.593 msnm).

Construcción de las obras del Proyecto

- Bocatoma: La Bocatoma contemplará la construcción de obras de muro de contención de aproximadamente 8 metros de ancho, transversal al escurrimiento del estero, altura inferior a 5 metros de altura desde el lecho, compuertas y obras de reja desripadora, cámara desarenadora, cámara de carga, conexión a aducción y rebalse de caudal ecológico, todo lo cual contempla la utilización de aproximadamente 90 m³ de hormigón armado.

El suministro de hormigón provendrá desde empresas del rubro cercanas mediante camiones betoneros, motivo por el cual no se requerirá de instalación de planta de hormigón en el lugar ni utilización de áridos del entorno.

Para efectos de instalación de faenas en el lugar se dispondrá de terreno con comodato provisorio (3.000 m²) durante la extensión de las obras de acuerdo a lo establecido en Contrato de Promesa de Compraventa y Servidumbres señalado en el punto 2.4, el que no requiere de deforestación mayor y que será restituído a PEK limpio y sin residuos luego del término de la faena, tal como se contempla en el referido Contrato de Promesa de Compraventa.

- Aducción: La aducción, de longitud total 2.710 metros, se emplazará preferentemente a un costado del camino existente, en diámetro promedio de 700 mm, la que irá soterrada en un 100% a profundidad de base de 2 metros.

La zanja necesaria para la instalación de dicha tubería tendrá un ancho aproximado de 1,8 metros, bajo la cual se dispondrá de una cama de arena de aproximadamente 300 mm de alto, sobre la cual se instalará la tubería para posteriormente recubrir con el mismo material extraído para la zanja. El recorrido de la tubería de aducción será preferentemente utilizando la superficie del camino existente, salvo en una extensión de aproximadamente 300 metros, en la cual, para evitar las sinuosidades del camino se trazará en línea recta, requiriendo para ello la deforestación de aproximadamente 0,3 Há.

Este trazado, no obstante de mayor costo para el Proyecto, permite salvaguardar terrenos planos con fines agrícolas y/o de ganadería del predio.

- Casa de Máquinas : La Casa de Máquinas, instalada en el punto indicado en 2.2 tendrá una superficie aproximada de 90 m² de superficie, con altura de 5,5 metros y será construida en hormigón armado, lugar en donde irán emplazados la turbina, generador, válvulas, paneles de control, sala de transformador, puente grúa, sala de control y baño de uso eventual.

Esta construcción irá empotrada (aproximadamente en un 50%) en ladera de ribera poniente del estero a un nivel de piso de 678 msnm. Esta ladera de alta pendiente entre lecho de estero (672 msnm) y planicie adyacente a 690 msnm permitirá que esta construcción, mimetizada con el entorno, sea poco visible desde el exterior, generando un bajo impacto paisajístico.

Al igual que para el caso de la obra de Bocatoma, los materiales de hormigón armado necesarios serán traídos desde el exterior de la propiedad a través de empresas certificadas del rubro.

- Canal de Restitución: Esta obra de aproximadamente 40 metros de longitud y sección transversal de 1,0 m² será construida en hormigón armado, saliendo desde Casa de Máquinas hasta ribera del estero, primero como canal cerrado y luego como canal abierto.

Al término de la zona de canal cerrado se dispondrá de un delantal de goma, colgado desde lo alto del canal hasta el nivel de las aguas evacuadas, con el objeto de minimizar eventuales ruidos que puedan ser transmitidos hacia el exterior de la Casa de Máquinas producto de la operación de la turbina.

- Conexión Eléctrica de salida: La conexión eléctrica de salida en tensión de 23 KV se realizará de forma subterránea entre Casa de Máquinas y poste N° 23 de tendido Copelec, ubicado al interior del predio, en un punto de coordenadas 267.266 E y 5.912.266 N. Dicho recorrido subterráneo tendrá una extensión de aproximadamente 250 metros. Desde allí en adelante, el tendido en 23 KV continuará en forma aérea por la postación existente de Copelec en dirección hacia la subestación Recinto de dicha empresa.

- Derechos de Agua: El diseño del Proyecto y su equipamiento permitirá que los caudales utilizados en generación no sobrepasen los niveles de diseño de la turbina (máximo y mínimo), así como la mantención de los caudales autorizados y ecológico dispuestos en la resolución DGA 8ª Región N° 00322 del 23 de noviembre de 2016, aprobado por Contraloría con fecha 28 de diciembre de 2016.

4.- Que, el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", y su modificación D.S. N° 8/14 dispone:

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

4.1 *En el literal a) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indica Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

4.2 *En el literal c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indica Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

4.3 *En el literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

5.- Que, al proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin", no le resulta aplicable el criterio establecido en el literal a) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que:

a) *El embalse del Proyecto no supera la capacidad de acumulación de 50.000 m³ ni posee un muro de altura superior a los 5 m de altura medidos desde el lecho.*

b) *El diseño del proyecto es para la utilización de un caudal máximo de 0,8 m³/seg. En consecuencia, el equipamiento asociado al proyecto como un todo, esto es, muro de captación en la Bocatoma, altura de rebalse, cámara de carga, tubería de aducción, válvulas, turbina (incluidos su rodete, toberas, y otros), generador, transformador, sistemas de control, transmisión eléctrica, restitución y otros está dimensionado para dicho caudal. Adicionalmente, la operación de la Central Hidroeléctrica posee los sistemas de control adecuados y suficientes para asegurar que no se sobrepase dicho flujo (de ocurrir algo así, los equipos no disponen de la capacidad para ello y estarían expuestos a daños).*

Con lo señalado se puede asegurar que el flujo en la aducción no superará los 2,0

m³/seg que establece como valor máximo el literal "b" del Artículo N° 294 del Código de Aguas.

c) *El acueducto de aducción conduce más de los 0,5 m³/seg que establece el literal "c" del Art. 294 para obras distantes a menos de 1,0 km de distancia de los límites urbanos. En el caso de este Proyecto, el límite urbano más próximo se encuentra a más de 7 km en línea recta (localidad de Recinto).*

d) *El proyecto no contempla la necesidad de sifones o canoas que crucen cauces naturales.*

6.- Que, al proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin", no le resulta aplicable el criterio establecido en el literal c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que la potencia total máxima de la central generadora será de 1,57 MW.

7.- Que, al proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillin", si le resultan aplicables los criterios establecidos en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el proyecto se emplazaría en una zona declarada bajo Protección Oficial. Según la presentación del titular, el proyecto se emplazaría dentro de la Zona de Interés Turístico Denominada Cordillera de Chillán- Laguna del Laja en la Región Del Biobío.

7.- Que, según lo indicado en el Oficio Ord. N° 356, de fecha 01 de agosto de 2017, el Servicio Nacional de Turismo, indica:

"En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que la "Cordillera de Chillán — Laguna del Laja" fue declarada Zona de Interés turístico mediante Resolución N° 738 del 2 de Julio de 2008 por Oscar Santelices Altamirano, Director Nacional de Turismo de la época.

Su declaratoria se fundamenta en que "el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico donde destacan recursos naturales y ecosistemas junto a otros atractivos turísticos naturales y culturales, todo lo cual constituye un marco y posibilidades adecuadas para un desarrollo turístico local futuro orientado al turismo de intereses especiales y ecoturismo". Además "se encuentra inserta en parte del área catalogada por el Fondo Mundial de la Naturaleza

(WWF) como Global 200 Sites con urgencia de ser conservada, y es parte de un Hot Spot en Chile Central, zona importante para la conservación de la biodiversidad. Es un área de alto endemismo de aves y riqueza florística de la cordillera”.

Las características singulares del paisaje de esta porción de la Cordillera se han constituido un “motivador de viaje “para los turistas que visitan y se desplazan por la zona y donde el “turismo de naturaleza” crece significativamente cada año. Cabe recordar que el turismo de naturaleza incluye todo turismo dependiente del uso de recursos naturales en un estado poco alterado: paisajes, cuerpos de agua, vegetación y vida silvestre, incluyen actividades que van desde caminatas, aventura, observación de especies entre otras. Es un turismo activo que busca descubrir la realidad donde se inserta, tanto la cultural como la natural.

Por todo lo anterior y considerando la creciente actividad turística en el valle del río Diguillín, es del todo razonable que todas las actividades descritas en el artículo 3 del reglamento del SELA tengan una evaluación ambiental acorde a sus impactos, ya sea mediante una declaración de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental según la legislación ambiental lo indique.”

6.- En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1.- Declarar que el proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillín” requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, debido a que cumple con lo señalado en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizado en el Considerando N° 4 de esta resolución.

2.- Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el Sr. Luis Alejandro Vernier Bustamante, en representación de INGECCKA SpA, titular del proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada San Antonio-Diguillín” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en los Vistos N° 5, de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Christian Cifuentes Bastías
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/CUX/cun

Distribución:

- Sr. Luis Alejandro Vernier Bustamante, en representación de INGECCKA SpA
- C/c:
- Ilustre Municipalidad de El Carmen
- Servicio Nacional de Turismo
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA, Región del Biobío